

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JONNY FABIAN CARDENAS CUENCA. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Agosto 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALESINTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO: JONNY FABIAN CARDENAS CUENCA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado JONNY FABIAN CARDENAS CUENCA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1194 del 01 de Junio de 2021** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALESINTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**.

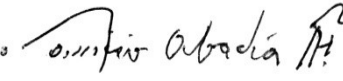
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00283-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 01 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO)
DEMANDANTE.: OCARI RAMIREZ MAFLA
DEMANDADO: BIENCO S.A.S. INC
RAD: 760014003032-2021-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1721 del 04 de agosto de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO), instaurada por OCARI RAMIREZ MAFLA, a través de apoderado judicial, en contra de BIENCO S.A.S. INC.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO), instaurada por OCARI RAMIREZ MAFLA, a través de apoderado judicial, en contra de BIENCO S.A.S. INC., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00558-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. : CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR

RAD. No. 760014003032-2021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1722 del 04 de agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00575-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MENESES VICTORIA
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA
Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio ni el número de identificación de la demandante; b.- No se indica el NIT de la persona jurídica demandada, ni su domicilio; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada. d.- No se indica el número de identificación y domicilio de la demandada TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha a partir de la cuál la demandante entró en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.- En el hecho “cuarto” de la demanda debe aclarar la clase de prescripción a la cual acude pues indica que es la ordinaria, siendo que en otros acápites de la demanda se hace mención que es prescripción extraordinaria.

c. Indicar si el predio materia de prescripción tiene número de matrícula inmobiliaria, si existen construcciones o si solo es un lote, y si la matrícula que ha aportado corresponde al inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el que pretende prescribir.

d.- Debe precisar el área y linderos del predio de mayor extensión, como del que pretende prescribir, al igual que la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

5.-En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

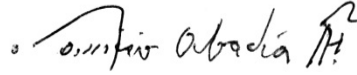
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, portadora de la tarjeta profesional No. 100.230 del C. S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00583-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADODTE. : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (ANTES
CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.)
DDO. : MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y de ser así indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

4.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., actuando a través de la abogada. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. 162809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00587-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO. : GUIOVANNY ORDOÑEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1743 del 06 de agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de GUIOVANNY ORDOÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

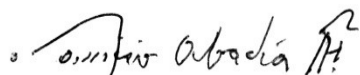
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de GUIOVANNY ORDOÑEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00592-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención a los valores que por concepto de cuotas de capital e intereses de plazo se cobran en las pretensiones de la demanda.
2. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido-

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00603-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>147</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 01 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ESTRADA NAVIA & CIA. EXPERIENCIA INMOBILIARIA
LIMITADA
DDO. : OMAR ANDRÉS SERNA ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, portador de la T.P. 137.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00616-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS FERNEY VASCO VASQUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGON, RAUL GUILLERMO LANCHEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación y domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y la dirección electrónica donde los demandados recibirán las notificaciones.

3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, además que no indica la clase de prescripción que se ejerce sobre el predio materia de proceso (ordinaria o extraordinaria), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tales falencias.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.- Indicar la clase de prescripción a la cual acude mediante el presente proceso

c.- Precisar las medidas o extensión que tiene por cada uno de los linderos el predio que pretende prescribir, así como también indicar el nombre de los colindantes actuales, si hace parte de otro predio de mayor extensión, si la matrícula inmobiliaria que cita corresponde a ese predio de mayor extensión, para la plena identificación de dicho bien (art. 83 del código general del proceso), y hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque en el certificado especial del registrador especial que se acompaña con la demanda respecto del predio que pretende prescribir, consta que en dicho predio se han efectuado dos segregaciones parciales, por instrumentos públicos, formando dos predios independientes con área, ubicación y linderos especiales a los cuales se les ha asignado matrícula individual, tal como lo exhibe y debe verificarse y estudiarse por parte del interesado para determinar área disponible del predio de mayor extensión.

d.- Aclarar porque dirige la demanda contra los señores GUILLERMO MENDOZA y RAUL GILLERMO LANCHEROS, dado que del certificado especial del registrador acompañado con la demanda se aprecia que la persona que aparece como propietaria de dicho predio la señora ANA JIMENEZ ORTEGON.

e. Siendo que el predio que pretende prescribir, de conformidad con lo que se desprende del certificado de tradición, hace parte de otro predio de mayor extensión, al cual

corresponde la matrícula inmobiliaria que cita en la demanda, debe indicar el área, linderos y medidas tanto del predio de mayor extensión, como también del que pretende prescribir, y colindantes actuales, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos

6.- El certificado de tradición del inmueble común, y el especial allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de cuatro (4) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda

7.- No se determina la cuantía del proceso, estimación que se hace necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad como lo prevé el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

8.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

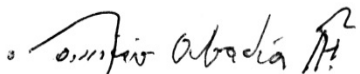
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00620-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DTE. : AURA MARIA HERRERA MIRANDA
DDO. : ELIANA LOMBO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda verbal instaurada por la señora AURA MARIA HERRERA MIRANDA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ELIANA LOMBO GARCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, en tanto únicamente cita los nombres de los propietarios, para la plena identificación del bien materia de reivindicación, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

2.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GONZALO A. TORRES SALAZAR, titular de la Tarjeta Profesional No. 68.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON y ALEIDA ORDOÑEZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se indica el domicilio de la demandante ALEIDA ORDOÑEZ, ni tampoco las direcciones físicas y electrónicas donde dicha persona recibirá notificaciones (art. 82 numerales 2 y 10 del código general del proceso).
- 2.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, dado que el monto citado en letras no coincide con el que se indica en números en el acápite de cuantía.
- 3.- Debe indicar que pretende la demandante ALEIDA ORDOÑEZ al intervenir en este proceso de resolución de contrato celebrado entre el demandado y el señor OSCAR BUITRON.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.362 y tarjeta profesional No. 355820 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y YURI LUCENY ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: no se indica el domicilio de la entidad demandante

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones primera y segunda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00645-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: SUSANA MILHEM BENREY
DEMANDADOS: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
RAD:760014003032-2021-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el lugar a que corresponden la dirección física indicadas en el acápite de NOTIFICACIONES, donde la entidad demandada recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones
- 3.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y que anuncia en la demanda.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora Indicar:
 - 4.1.- Si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó, el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, y la fecha desde la cual ello tuvo ocurrencia
 - 4.2.- Debe precisar los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y sus valores.
- 5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos
- 6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.
- 7.- La cuantía se debe determinar conforme lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso precepto según el cual, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
- 8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

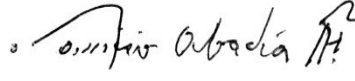
- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO HERNANDEZ BARONA, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.050 del C.S. de la J. para que actúe en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00651-00)

02

